

0049

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2025 el suscrito Licenciado **José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial ***** , seguida en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **abuso sexual agravado, corrupción de menores agravado y violencia familiar**.

1. Identificación de las partes procesales.

Ministerio Público: Licenciado *****.

Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado: Licenciada *****.

Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Licenciado *****.

Víctima: *****.

Ofendida: *****.

Defensa Pública: Licenciada *****.

Acusado: *****.

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar** acontecidos en el año 2020 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V, y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso

En data ***** de ***** de 2021, se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la fiscalía, el siguiente:

*Que el acusado ***** está casado con la señora ***** y procreó una hija menor de edad, quien se identifica con las iniciales*

*****. *****. *****. *****., de *****años de edad, quien es víctima en este asunto.

Y siendo el día ***** de ***** de 2020, aproximadamente a las ***** horas en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado ***** y la menor *****. *****. *****. *****. se acostaron juntos en un colchón en el piso de la sala, cuando la menor *****. *****. *****. *****. se estaba quedando dormida sintió que le estaban tocando su vagina y al abrir los ojos vio que su padre ***** le estaba tocando y sobando con su mano la vagina, siendo que la menor *****. *****. *****. *****. traía abajo su pantalón y bóxer hasta la mitad de sus piernas, por lo cual la menor sintió miedo y se subió su pantalón y bóxer y se paró y se fue a acostar al cuarto de su abuela materna ***** , pues estaban en la casa de ella porque días antes el investigado había regresado al domicilio materno, después de estar cumpliendo una condena de prisión en un Centro de Readaptación en otro estado de la república; sin embargo, la menor no le dijo nada a su abuela porque estaba asustada.

Asimismo, el día ***** de ***** de 2020, ***** se encontraba con la menor *****. *****. *****. *****. en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando intentó tocarle la vagina a su menor hija *****. *****. *****. *****., quitándose ella, y ***** le dijo que no le dijera a nadie lo que le había hecho porque si no mataría a su mamá y a su abuela ***** , quien es abuela materna de la menor víctima.

Y siendo los primeros días del mes de ***** de 2020, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse ***** con la menor *****. *****. *****. *****. acostados en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando la menor se estaba quedando dormida, quien estaba acostada de lado, viendo ella hacia la pared, sintió que le bajaron su short y bóxer y al abrir los ojos y voltear su cara, vio que su padre ***** estaba parado junto a la cama y tenía su pene de fuera, tenía su pantalón desabrochado y un poco debajo de sus piernas, junto con su bóxer, y ***** se acostó detrás de ella y le puso su pene en medio de sus glúteos y al sentir su pene entre los glúteos, la menor se paró, se subió su ropa y salió del cuarto.

Asimismo, siendo el día ***** de ***** de 2020, entre las ***** y ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ***** se acostó con su hija *****. *****. *****. *****., cuando la menor se despertó porque sintió que le estaban tocando su vagina y al despertar vio que el acusado ***** le estaba tocando con su mano la vagina y pechos por encima de su ropa, por lo cual se paró y se fue a acostar al sillón.

Ocasionando ***** con estas acciones a la menor *****. *****. *****. *****. lo siguiente: datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, constituyendo daño en su integridad psicoemocional, así como que los hechos mencionados sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, pues se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad y fueron ejercidas por una figura de autoridad y respeto, en quien se tenía depositada la confianza, estimulando en la menor una sexualidad deformada, adquiriendo aprendizaje erróneo sobre la conducta sexual diverso al proceso de maduración normal.

Tales hechos fueron clasificados por el Ministerio Público en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracciones I y II, en relación al 260 Bis, fracción VI, y 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; el injusto de **corrupción de menores**, previsto y sancionado



por el artículo 196, fracciones I y II, en relación al diverso 199 del código represivo en comento; así como el ilícito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso c), fracción I, en relación al 287 Bis 1, de la citada codificación penal. Asimismo, la participación que le atribuyó a *****, fue como autor material directo en términos del artículo 39, fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Posteriormente, una vez celebrada la audiencia de juicio, se emitió la sentencia escrita el día ***** de ***** de 2021, en la que se condenó a *****, por su responsabilidad penal en los delitos ya citados, imponiéndole una sanción de **seis años nueve días de prisión y multa de doscientas cuotas**.

La anterior determinación fue impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por la defensa, el cual fue turnado a la Décima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva *****, emitiéndose la ejecutoria respectiva por dicha autoridad de alzada el día ***** de ***** de 2022, en la que se confirmó la resolución motivo de grado.

Contra esa resolución de segunda instancia, el acusado promovió el juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, radicado bajo el número *****, en el que en fecha ***** de ***** de 2024, se le concedió el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso *****, por lo que el Magistrado de la Décima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante resolución de fecha ***** de ***** de 2024 dejó insubsistente la sentencia de fecha ***** de ***** de 2022, dictada dentro del toca de apelación en definitiva *****, y **ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral** llevada a cabo los días 2, 13 y 27 de septiembre de 2021, por considerar que se vulneró el debido proceso al haberse infringido por la juez de origen la regla contenida en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues decretó la suspensión de la audiencia de debate excediendo el plazo a que se refiere dicho precepto, que es de diez días naturales, incluyendo sábados, domingos y días festivos; para lo cual se ordenó se desahogara una nueva audiencia ante un juez de enjuiciamiento distinto al que conoció del presente caso, debiendo respetarse los términos precisados por el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que el artículo 17 Constitucional establece a favor del acusado, y continuar con el trámite correspondiente. En la inteligencia de que en el nuevo juicio se debía incorporar la videograbación de la declaración de la víctima menor de edad de iniciales *****. *****. *****. ***** en los términos destacados en la ejecutoria de mérito, sin que pueda agravarse la situación de ***** con base en el principio *non reformatio in peius*.

Puntualizado lo anterior y una vez desahogada la audiencia respectiva, en la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, corresponde ahora emitir por escrito la sentencia respectiva.

5. Posición de las partes

La fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, los delitos de abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar, y la responsabilidad penal de *****, y, para tal efecto, apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado; a tales manifestaciones se adhirieron las asesorías jurídicas.

Por su parte, la defensa argumentó, esencialmente, que la prueba desahogada por la Representación Social no acredita su teoría del caso, dadas las consideraciones

que expuso en la audiencia, razón por la cual petitionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defenso.

La totalidad de los alegatos se tienen por reproducidos por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN Estricto acato al principio de legalidad.

6. Acuerdos probatorios.

Las partes acordaron tener por acreditada la **relación paterno filial entre el acusado ***** y la menor víctima *******, así como que **la misma era menor de edad**, de ***** años al momento de los hechos y que su madre ***** es la parte ofendida y quien la representa en la causa.

Lo anterior con la **prueba documental** marcada en el número 6 del escrito de acusación, consistente en el acta de nacimiento número ***** a nombre ***** de fecha ***** de ***** de ***** levantada por el Oficial del Registro Civil Número ***** residente en ***** Nuevo León, con la cual se acreditó el nacimiento de la persona mencionada, la edad de la misma, cuyos padres son ***** y *****.

7. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales
[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]
² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias
Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.
³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”⁶

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.⁷

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

8. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

⁷ Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.

a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

9. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, asimismo, la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, además desahogó la declaración de *****.



Ciertamente, el material probatorio fue valorado por el suscrito juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la Fiscalía logró probar esencialmente el hecho materia de acusación, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico, y que acreditan el delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracciones I y II, 260 Bis, fracción V, en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, así como el ilícito de **corrupción de menores agravado**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, en relación al 199 de la citada codificación penal; y el diverso de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso c), fracción I, y 287 Bis 1, de la ley en comento, cometidos en perjuicio de la víctima

Para acreditar su teoría del caso, la fiscalía presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente, se contó con la **declaración de la víctima** ***** 8, en compañía de la licenciada ***** , psicóloga del sistema DIF Nuevo León, señaló que ***** es su padre, que su padre le tocaba sus partes, que la primera vez fue el día ***** de ***** en la casa de su abuela, que es madre de ***** , que hubo una fiesta y se fue a acostar a las ***** horas de la noche en la sala, que se quedó ***** con ella en un colchón inflable, que después de que se acostaron, su padre la comenzó a tocar la vagina, que ella traía su pantalón por las rodillas, que se volteó para pararse, su padre se hizo el dormido, que luego fue al cuarto de su abuela ***** y se quedó a dormir con ella, que su abuela ***** vive en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , que después ***** se peleó con su madre y su abuela le dio chance de quedarse en su casa, que fueron a casa de su tío ***** ubicada en la calle ***** , número ***** , que ahí ***** la quiso tocar y ella le dijo que porqué hacia eso, que le iba a decir a su madre, que ***** le dijo que no hiciera eso porque si no iba a matar a su madre y a su abuela ***** , que ***** no la dejaba salir.

Añadió la testigo que luego su tío ***** se fue algunos días con sus hijos y le dejó la casa de la ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que fue en los primeros días de ***** de ***** que le dijo a sus primos que si se quedaban con ellos, que sus primos se quedaron en el porche y ellos en la casa de atrás en una esponja, que ella se acostó de lado hacia la pared, y entre las

⁸ Declaración que se incorporó al juicio a través de la reproducción de la videograbación de la audiencia de juicio celebrada en fecha ***** de ***** de 2021, a efecto de evitar la revictimización de la pasivo ***** , dados los términos establecidos en la ejecutoria de amparo cumplimentada.

***** y ***** horas de la madrugada, ***** le metió su pene en sus pompis, que su papá se acostó detrás de ella, que ella se paró y ***** se paró y no le dijo nada, que ***** traía su pantalón y su bóxer abajo por las rodillas, que luego se fue a acostar con sus primos ***** y ***** , que a ***** le dicen “*****” y que tiene ***** años, que le preguntaron sus primos que qué tenía y ella no les dijo nada, que no les dijo porque su padre le había comentado que si decía algo iba a matar a su madre y a su abuela, que le tenía miedo a su padre porque siempre traía cuchillos en el pantalón.

Enseguida, relató la testigo que posteriormente hubo una fiesta el día ***** de ***** de ***** de su primo ***** en una quinta, que luego se fueron a acostar a casa de su abuela ***** , que la casa está ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que sus abuelos se quedaron a dormir en el cuarto de enfrente, y que ella y su padre se quedaron en el cuarto de atrás, que en ese momento como a la ***** horas del día siguiente ***** de ***** , ***** le tocó encima de la ropa sus pechos y su vagina, que ella se paró y tomó una cobija, que se fue a dormir en la planta de abajo en un sillón.

Luego, reconoció las fotografías que le fueron mostradas como la casa de la mamá de su papá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; la casa de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que ahí le metió su parte su papá, que estaban sus primos; y, la casa de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , que ahí le tocó por encima de la ropa, que ahí vive su abuela ***** .

Ante las interrogantes de la Defensa, la testigo refirió que su padre empezó a vivir desde los primeros de ***** con su abuela ***** , hasta el mes de septiembre, que en casa de su abuela, la mamá de su papá, empezó a vivir desde el ***** de ***** que fue cuando salió del penal, que la relación con su padre fue buena en los primeros días, que cuando salió del penal se llevaba bien con él, pero que luego de lo que le estaba haciendo ya no se llevaba bien, que esto fue a partir del día ***** de ***** , que se sentía triste porque era su padre y le estaba haciendo eso, que cuando salió del penal su mamá la prestó con la mamá de su papá porque su padre quería que la estuviera esperando en el aeropuerto, que estuvo quedándose como dos o tres semanas, que luego su papá la fue a dejar a casa de su madre, que después ella y su papá se fueron con el tío ***** y se quedó en ese lugar como unos cuatro días, que seguido a esto cuando llegó su tío ***** que ella y papá se fueron a vivir a casa de su abuela ***** , que ahí se quedó como unos tres o cuatro meses.

Agregó que tuvo una mala relación con su padre, que su padre la perseguía a la tienda pero que ella ya no quería salir, que su papá le mandó mensajes a ella una vez cuando se juntó con la muchacha de enfrente de nombre ***** , que le dijo su papá que no se molestara con él y que le iba a mandar dinero, que ante eso bloqueó a su padre, que desde días antes supo que su papá estaba saliendo con ***** , que su madre le dijo que dejara a su papá que hiciera su vida, que ella no sintió nada porque ya le quería decir a su mamá lo que estaba pasando, que no se molestó por esa relación y nunca se enojó, que las hijas de ***** siempre le decían cosas, que le decían que su papá golpeaba a ***** .

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los

artículos 1º y 4, primer párrafo¹⁰, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2¹¹, 6¹² y 7¹³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹⁴ de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.¹⁵

Por tanto, el suscrito determina que *****., al momento de los hechos se encontró inmersa en un evidente estado de vulnerabilidad, no solamente por ser mujer y en virtud de su edad al momento de los hechos, sino por el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, toda vez que su agresor fue precisamente su padre, quien debía prestarle protección y cuidado a dicha menor, quien tenía depositada su confianza en él por la figura de autoridad que representa para ella, y éste, contrario a ello, aprovechó esta confianza para agredir a la menor cuando ésta se encontraba bajo su cuidado y le impuso estas conductas de carácter sexual, que no son propias de la edad de la víctima. Por tanto, existió una situación de desigualdad entre la pasivo y el agresor, tanto por poder, edad y madurez, que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a las consideraciones ya apuntadas.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

⁹ **Artículo 1º Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

¹⁰ **Artículo 4º Constitucional.** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

¹¹ **Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]".

¹² **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

¹³ **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

¹⁴ **Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

¹⁵ Época: Décima Época. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.).

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.¹⁶

Es así que, al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, **cuenta con eficacia demostrativa**, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones sustanciales, dudas o reticencias, la mecánica de los eventos que se desplegaron en su contra, es decir, la forma en que fueron ejecutados, que estos hechos sucedieron en tres diversos domicilios donde habitaban su abuela materna y un hermano de su madre, y también indicó que la persona que realizó estas conductas es su papá, además, precisó que éste se estaba quedando en dichos domicilios al momento en que acontecieron estos diversos eventos, ya que recientemente había salido de un penal, y primero se estuvo quedando con su mamá, que es la abuela paterna de la pasivo, donde aconteció el primer hecho, otra ocasión fue en casa de su tío *****, cuando se quedaron a cuidar la casa, y también en casa de su abuela materna, ya que ésta le estaba permitiendo al acusado quedarse ahí porque su abuela paterna lo había corrido de su domicilio y en esa ocasión hubo una celebración en dicho domicilio. Aunado a ello, este tribunal pudo advertir que no existieron afirmaciones oportunistas pretendiendo perjudicar al acusado, por el contrario, se estima que el relato de la víctima fue congruente, sin vacíos ilógicos ni contradicciones sustanciales, estableciendo de manera puntual la citada menor las circunstancias bajo las cuales se verificaron estos acontecimientos.

No se pasa por alto que, en sus argumentos finales, la defensa alegó que este testimonio resultaba inverosímil, dado el contexto que precisaron tanto la víctima, como la ofendida, al señalar que le tenían miedo al acusado, pues consideró que no tenía sentido que, pese a ello, la madre de la menor permitiera la convivencia de ésta con su padre, incluso destacó que todo se desenlazó cuando el acusado inició una relación con otra persona; sin embargo, de la información que se obtuvo a resultados de la producción de la prueba en el juicio, no se advierten datos suficientes para establecer que la citada *****.*****.*****.*****. hubiera inventado estos eventos que denunció, esto es, que su padre la tuviera amenazada y que le hacía tocamientos, y, por el contrario, el suscrito juzgador estima que la declaración de la víctima se encuentra corroborada a través del resto de la prueba que se desahogó en la audiencia, pese a que no se escuchó algún testigo al que directamente le consten los hechos.

En torno a ello, resulta necesario puntualizar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora, y, por tanto, el testimonio de la víctima adquiere un valor preponderante, siempre que se encuentre corroborado a través de otros elementos de convicción, como pruebas psicológicas, médicas, pruebas circunstanciales, entre otras, tal y como acontece en el caso en estudio.

Cabe destacar que se advirtió que la víctima estaba en condiciones sensoriales de percatarse a través de sus sentidos de estos hechos acontecidos, pues fue clara al señalar que estas agresiones sucedían en el transcurso de la noche, cuando estaba acostada con su papá, para dormir, manifestando que sentía cuando éste la tocaba y que incluso en una ocasión, cuando se paró, su padre se llegó a hacer el dormido.

Del análisis de este testimonio, el suscrito juzgador no advierte circunstancias que impidieran a la menor percatarse de estos acontecimientos, es decir, no se aprecian aspectos por los cuales pudiera establecerse que sus sentidos hubieran sido alterados, quedando de manifiesto que conoció a través de éstos de los hechos, además de que existió contextualización de los mismos, al explicar la menor la razón por la que se encontraban en los respectivos domicilios en esas ocasiones, de las cuales también dieron cuenta los testigos que acudieron a la audiencia a rendir sus

¹⁶ Época: Décima Época. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)



respectivas declaraciones, acreditándose así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron estos eventos delictivos.

En ese sentido, contrario a los argumentos de la defensa, el dicho de la víctima merece confiabilidad probatoria, toda vez que existió una corroboración periférica de estos hechos, máxime que tampoco evidenció la defensa contradicciones sustanciales en dicho relato a través del interrogatorio que le realizó a la pasivo, por el contrario, en todo momento sostuvo las conductas que el acusado ejecutó en su persona y reiteró las circunstancias bajo las cuales se cometieron, por lo que no se le puede restar credibilidad a su testimonio, por tanto, se tiene que el dicho de la víctima es creíble y verosímil a partir de la corroboración periférica que se tiene al respecto.

Dicho brevemente, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa, dado que se consuman generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirve de apoyo el criterio con el siguiente rubro:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.¹⁷

Así pues, la **eficacia demostrativa** de dicha prueba es justificar las circunstancias de ejecución de los hechos materia de reproche que fijó la fiscalía en su acusación, esto es así, pues la víctima fue clara en referir de manera clara y detallada cómo sucedió cada uno de los eventos delictivos que denunció, y precisó que éstos se llevaron a cabo en los domicilios de sus abuelas, tanto materna como paterna, y en casa de uno de sus tíos, y que éstos se llevaban a cabo cuando estaba acostada con su papá, para dormir, por las noches.

No demeritan la credibilidad ni la confiabilidad del testimonio de la víctima las manifestaciones vertidas por el acusado en la audiencia con relación a la sonda de cistotomía que señaló que le fue colocada derivado de una enfermedad que padece, desde el año 2010, en virtud de la cual pretendió demeritar los señalamientos de la referida ***** al cuestionar el hecho de que ésta no hubiere mencionado dicha sonda.

Dicho tema también fue abordado por la defensa en sus alegatos de clausura, quien, además, destacó que la víctima hizo referencia a una penetración vía anal en su declaración, lo cual aseveró que no se encontraba corroborado a través de un dictamen médico que estableciera si a consecuencia de ello se le ocasionó algún desgarró a la menor, incluso afirmó que, de haber sucedido dicha agresión, la menor debió haber gritado o llorado, y el testigo ***** solo mencionó que estaba seria, pero que no estaba lastimada ni llorando.

Sin embargo, este tribunal estima que dichos argumentos parten de una interpretación subjetiva de la declaración de la víctima, tanto por parte del acusado, como por su defensa, pues si bien la citada ***** mencionó que su papá le metió el pene en sus pompis, lo cierto es que, al abundar sobre esta acción, se concretó a señalar que éste se acostó detrás de ella y que después ella se paró, y que posteriormente él también se paró y que no le dijo nada, por lo que no se puede establecer a partir de esta narrativa que la conducta desplegada por el acusado hubiera sido la introducción del pene en su ano, sino que la misma consistió en un movimiento lascivo que el acusado realizó en contra de la menor, aprovechando que ésta estaba acostada y a solas con él en un cuarto. Aunado a ello,

¹⁷ Época: Décima Época. Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.).

como lo afirmó la fiscalía en sus alegatos finales, la conducta atribuida al acusado es precisamente realizar en la menor un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, de ahí dichos argumentos resulten infundados.

Por otro lado, se contó con la **declaración de *******, quien manifestó que acudió a la audiencia de juicio porque denunció a su esposo ***** porque abusó de su menor hija de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** ., señalando al respecto que el día *****de *****de 2020, aproximadamente las 21:30 horas, ella se encontraba en su negocio, afuera de su casa, cuando su hija, de ***** años de edad, nacida el *****de *****de ***** , les contó a ella y a su mamá que su papá*****la tocaba. Dicha declarante precisó que ella no vive con su esposo, que éste tenía cinco meses de haber salido del penal, luego de haber cumplido una condena de nueve años por los delitos de armas, de robo y carros robados, y recién salido del penal, su suegra lo corrió y él no tenía donde quedarse, y la mamá de la compareciente le ofreció que se quedara en su domicilio, el cual se ubica en la calle ***** , número***** , en la colonia ***** , ***** , y se dieron cuenta que andaba con la muchacha de enfrente de la casa de su mamá, y que incluso su hija también lo supo y se molestó, ya que el día *****de *****de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, su hija le dijo a su mamá que *****había tocado sus partes.

Agregó que después, uno de sus sobrinos le contó que la mamá de la declarante estaba en la casa de enfrente y no sabía qué estaba pasando, por lo que ella se dirigió a esa casa, y cuando llegó vio que su mamá estaba discutiendo con ***** , pues le decía que por qué le había hecho eso a la niña, que por qué la había tocado, que por qué la había violado, entonces la compareciente se le fue encima a *****y después se regresaron a su casa, la cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** , y empezaron a hablar con su hija y ésta les comentó que entre dos o tres ocasiones *****la había tocado, que la última vez que le había manoseado su cuerpo había sido el día *****de *****de 2020, y les comentó que él le bajaba la ropa hasta la mitad, se ponía atrás de ella, pero no supo decirle si hubo una penetración, solo le decía que sentía su pene atrás en sus glúteos y que le hacía algunas otras cosas, que también le tocaba los senos por debajo y por encima de la ropa, que la besaba en la boca, reiterando que su hija no supo explicarle bien hasta dónde había llegado él, y que éste la amenazaba y diciéndole que pobre de ella donde llegara a decir algo, pues él las iba a matar o a hacer algo, y por eso la niña tenía mucho miedo de decirles algo, y que le refirió que *****ya no le podía hacer nada porque estaban los sobrinos de la declarante ahí.

Precisó que en esa casa vivían la mamá de la declarante con su pareja y ***** , que su menor hija vivía con ella, pero en ocasiones la dejaba quedarse en casa de su mamá y dormía con su papá *****.

Continuó manifestando que su hija le comentó que la primera vez que él la había agredido, había sido en la casa de la señora ***** , que es mamá de ***** , la cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ya que ella le prestaba a su hija a la mamá de este último, y que la segunda vez que éste la agredió fue en casa de la mamá de la declarante, y que ella le decía “no, por favor, papá” y que no le hiciera nada, pero *****le decía que no gritara, que se callara y que no dijera nada, y que pobre de ella si llegaba a decir algo. Refirió que cuatro semanas atrás, una de sus cuñadas le dijo que “*****” , como apodan a ***** , le había dado un beso en la boca a su hija, afuera de casa de la mamá de la declarante, y que su cuñada le había dicho que porqué dejaba que su papá le diera besos en la boca, que ésta no le dijo de qué manera había sido el beso, solo le comentó que había sido un beso en la boca.

Relató que en algunas ocasiones observaba cuando *****se sentaba a su hija encima de él, en sus piernas, y cuando ella veía, regañaba a su hija y le decía que se sentara bien, que no tenía por qué sentársele a *****en sus piernas, y también habló con éste y le dijo que no tenía por qué sentarse a su hija encima de él, en sus piernas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000388 458 *

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También señaló que ***** estuvo en el penal entre 7 y 10 años por los delitos de robo y de armas, que lo detuvieron aquí en Nuevo León, pero lo trasladaron a un penal de ***** y llegó a Nuevo León el día ***** de ***** de 2020; que la señora ***** le dijo a la declarante que le diera permiso a su menor hija de ir con ella al aeropuerto a recoger a ***** porque había salido del penal y llegaba a Nuevo León ese día, y ella accedió y le dio permiso a su hija de ir por el al aeropuerto, que por más de dos semanas su hija se quedó con su papá y con su abuelita, y después ***** le regresó a su hija.

Añadió que le tiene mucho miedo a ***** porque amenazaba a su hija con matarla a ella y a su mamá si su hija llegaba a decir algo de lo que él le hizo, y éste siempre carga un cuchillo en su pantalón a la altura de su cintura, y en ese tiempo vivía en el mismo domicilio de la declarante, además de que hostigaba y amenazaba a su hija, mandándole mensajes diciéndole que se la iba a llevar, y ésta le tenía mucho miedo.

Asimismo, manifestó que tiene un negocio afuera de su casa y miraba cuando ***** , desde afuera de su casa, observaba a su hija, que esta última tenía mucho miedo y no quería salir de la casa porque decía que estaba su papá; agregó que en dos ocasiones éste la siguió a la tienda y se le acercó a su hija y le mostró su cartera, sabiendo que ella le tenía mucho miedo.

Mencionó que estas agresiones que le comentó su hija, ocurrieron en casa del hermano de la compareciente, de nombre ***** , la cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , en otra ocasión fue en casa de su mamá y otra ocasión en casa de la mamá de ***** , que no tiene fechas específicas en que estas agresiones sucedieron, solo tiene clara la del ***** de ***** de 2020, que sucedió en casa de su hermano ***** ; precisó que sabe dónde se encuentran ubicados estos domicilios porque su mamá vive sobre su misma calle, y desde que su hija nació, su suegra vive en el mismo domicilio y ella le prestaba a su hija a esta última y se la llevaba a su domicilio.

Por otra parte, señaló que además de esta situación, anteriormente tuvo problemas legales con ***** , antes de que éste estuviera en el penal, refiriendo que cuando su hija tenía meses, él tenía una demanda para que no se pudiera acercar a ellas porque él la agredía, la golpeaba y le quitaba a la niña.

En esa misma intervención, la compareciente identificó al acusado ***** como la persona a la que se refirió en su declaración, es decir, como el papá de su menor hija, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía suéter gris, con camisa blanca, quien estaba a un lado de una silla negra y lo describió como ***** , de complexión ***** , piel ***** tiene el nombre ***** en el brazo, sin poder precisar si es el derecho o el izquierdo, y también tiene el nombre ***** .

Acto seguido, luego de la incorporación de diversas imágenes fotográficas por parte de la fiscalía, la testigo reconoció la casa de su suegra, la mamá de ***** , la cual precisó se encuentra ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , también reconoció la casa de su hermano ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** ; asimismo, reconoció la casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , ***** , en ***** , Nuevo León.

Enseguida, la Representación Social incorporó prueba documental, consistente en el acta de nacimiento número ***** , a nombre ***** . ***** . ***** . ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , cuyos padres son ***** y ***** , misma que la declarante reconoció como el acta de nacimiento de su hija, quien tiene actualmente ***** años de edad, y al momento de los hechos tenía ***** años.

Continuó manifestando que después de estos hechos, él (*****) molestaba mucho a su hija, que le mandaba mensajes y la amenazaba y la niña no podía salir a la calle porque él se había juntado con la muchacha de enfrente de casa de su mamá y los niños de la muchacha y él le decían cosas a su hija y le hacían *bullying*. Mencionó que después de que ella supo todo, lo denunció, pero no dejaba salir a su hija para que él no estuviera cerca, porque lo conocía a él y era capaz de llevársela y quitársela, entonces no se le acercaban a él.

A contrainterrogatorio de la defensa, refirió que después de que *****) salió del penal, ella solo fue una vez a casa de su mamá porque su hija tenía dos semanas ahí, y fue a ver a su hija, que estaba todo tranquilo y no tenía problemas con *****) ; reiteró que a su hija le molestó la relación que su papá tuvo con una vecina, que su hija no le comentó a una psicóloga que esto le molestaba porque ésta le estuviera robando el cariño de su papá, sino que tanto él como los niños de la vecina se burlaban de ella. Agregó que su hija nunca convivió con su papá y señaló que era lógico que, de estar con él, él no le hiciera caso por estar con otros niños, que a lo mejor la niña así lo veía.

En ese acto, la fiscalía realizó un ejercicio para evidenciar contradicción respecto de la manifestación de la testigo de que su hija no le comentó a una psicóloga, en una entrevista, que sentía que la vecina le estaba robando el cariño de su papá, por lo que le mostró el dictamen psicológico que se le practicó a la menor en el que consta la entrevista que se le practicó a la declarante como persona que acompañó a dicha menor, específicamente en el apartado de “información obtenida por parte del familiar del menor en relación a hechos denunciados”, en el que se plasmó textualmente “su papá empieza a andar con la muchacha de mero enfrente de la casa, la niña lloraba y gritaba y decía que le estaba robando el cariño de su papá”, y al cuestionar a la compareciente al respecto, señaló que ella no se acuerda de eso, que a lo mejor lo pusieron así o se veía así, pero que la niña no dijo así. Agregó que cuando se enteraron, ella le avisó a su hija lo que estaba pasando, es decir, que su papá andaba con la vecina de enfrente.

Con relación a la entrevista que rindió dentro del dictamen psicológico en comento, se desprendió que mencionó que su hija siguió molesta y dijo que ya no era hija de *****) y después se metió a bañar, aclarando la testigo que no recuerda lo que dijo; se estableció que él le dijo a su hija que amaba a la muchacha, refiriendo que esto fue en casa de la mamá de la declarante y que su hija se dirigió con su papá, y que después le dijo “le voy a decir a mi mamá lo que le hiciste”, y ahí fue cuando su hija se metió a casa de su mamá, donde solo estaba su mamá y fue cuando le dijo que abusaba de ella y le tocaba los pechos. Señaló que cuando ella “se le fue encima” (a *****) él lo negó todo, y añadió que después de esto le tuvieron que cambiar el chip del teléfono a su hija porque él la buscaba y la molestaba.

Por otro lado, refirió que antes de que *****) saliera del penal, su hija no sabía que él era su papá, supo hasta después de cinco años, y manifestó que su suegra, sin su autorización, llevó a su hija a un penal para verlo y ahí le dijeron que él era su papá, que en ese entonces no recuerda si estaba en el penal de Apodaca o en el de Penitenciaria. Indicó que antes de estos hechos, la niña era normal, era alegre, pero empezó a ponerse muy rebelde y en algunas ocasiones, cuando la llevaron a conocerlo, ella decía que no lo quería, porque él le decía que se la iba a robar cuando él saliera y ella le tenía mucho miedo; señaló que ella le prestaba a la señora *****) a la niña desde que estaba bebé, porque con ella sí convivió todos esos años, y después de que él le empezó a decir que se la iba a llevar, ellas empezaron a hablar con la niña y él le dijo que no era cierto, que no le iba a hacer nada y se le empezó a quitar el miedo a la niña, y a ella la llevaban al penal a verlo. Mencionó que después de que salió del penal, él siempre portaba un cuchillo, pero que ella nunca le soltó a él a la niña estando solo.

Respecto de la última agresión, señaló que ésta sucedió en el domicilio de su hermano, pero en esa ocasión su hermano no se había quedado ahí, que en esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000388 458 *

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ocasión estaban sus sobrinos *****, que en ese entonces tenían alrededor de ***** años.

A preguntas de la fiscalía, explicó que empezaron a hablar con la niña y le dijo que su papá ya estaba con otra pareja, porque ella había estado con él por muy poquito tiempo y querían que supiera que él también tenía que hacer su vida, y en ese momento empezaron a platicar con ella y le empezaron a decir lo que estaba pasando, pero él no dejaba a la niña ni un solo momento, siempre andaba pegado con ella, y en ese momento que le empezó a decir a *****que les iba a decir a ella y a su mamá lo que él le hacía, en ese mismo transcurso del día, habló con su hija y le empezó a decir que él quería a la vecina, y su hija se metió a casa de su mamá y en el transcurso de ese día le dijo a la mamá de la declarante, llorando, que ella no sabía lo que su papá le hacía y empezó a hablar y a decir lo que *****le empezó a hacer tocamientos, pero ella no decía nada porque él la tenía amenazada y no se le despegaba para nada.

Asimismo, señaló que su suegra corrió a *****porque era muy agresivo y los golpeaba a ellos también, y él no tenía dónde quedarse ni a dónde irse, y como estaba conviviendo con la menor, no querían que él se la llevara ni que estuviera solo con ella, porque tenían miedo que él se la llevara y que ya no la volvieran a ver, y por eso su mamá le dijo que lo iba a dejar quedarse en su casa para estar cerca de la niña, y refirió que ella se molestó mucho con su mamá y le dijo que no lo quería en ese domicilio, porque ella vive como a siete casas de ese domicilio, y su mamá le dijo que lo iba a dejar quedarse en lo que él conseguía algo o por si su mamá lo dejaba regresar a su casa. Agregó que ellas se dieron cuenta de que *****andaba con la vecina porque ya no llegaba a casa de su mamá, pero cuando todo eso pasó, a la niña le empezaron a hacer *bullying* y él le empezó a decir que él iba a estar enfrente con los niños, y éstos le decían que él la hacía menos a ella y su hija veía todo lo que él hacía con los niños y con la pareja.

Asimismo, se recibió el **testimonio de *******, quien señaló que acudió a la audiencia para rendir su declaración sobre *****, y señaló que conoce a *****porque es su hija y que también conoce a ***** porque es esposo de *****, y éstos tuvieron una hija de nombre *****., de actualmente ***** años de edad, y se separaron desde que la niña tenía ***** año ***** meses de edad, y después de que se separaron a él lo detuvieron por robo de armas y carros y estuvo detenido por alrededor de diez años en el penal de *****, y salió el día *****de *****de 2020 y llegó a Nuevo León, y desde ahí él se fue a vivir con su mamá, quien sabe se llama ***** y vive en *****, y desde ese día la niña se fue a quedar con su papá y sus abuelos y estuvo más de dos semanas ahí con ellos, después *****fue a dejar a la niña a casa de su hija *****.

Relató que el día *****de *****de 2020 se encontraba en su domicilio y en la noche llegó su nieta ***** y le dijo que le dijera a su papá que no le hiciera nada, entonces le preguntó qué pasó y en ese momento con sus manos empezó a tocar sus pechos, sus pompis y su vagina y le dijo que su papá le había puesto su parte en las pompis y que la había tocado en tres ocasiones, que la primera vez fue en casa de su abuelita *****en *****, la segunda vez en casa de su tío ***** (hijo de la declarante), que está en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y la tercera vez en casa de la declarante, la cual se ubica en la calle *****, número *****, en el *****, en *****, Nuevo León, el día de la fiesta de *****, y le comentó que su papá la había amenazado con matarla a ella y a su hija *****, que estaba llorando muy asustada y se fueron a casa de su hija *****y le dijo lo que la niña le había dicho, y su nieta ya le dijo a su mamá lo que su papá le había hecho. Añadió que sabe que cuando sucedió la agresión en casa de *****, estaban sus nietos ***** y *****, y que no estaba su hijo *****porque se había ido a ver a sus hijos y en ocasiones se quedaba allá uno o más días cuando los iba a ver.

Señaló que el día *****de *****de 2020 tuvieron una fiesta porque cumplió años su nieto *****, y cuando se terminó la fiesta, todos se fueron a dormir a sus casas, y la declarante se fue a dormir a su cuarto con su esposo ***** y ese día su nieta se quedó con su papá en el cuarto de atrás, en el segundo piso, porque él ahí estaba viviendo; manifestó que tanto su nieta, su hija y ella tenían mucho miedo porque él siempre fue agresivo y siempre traía un cuchillo a la altura de la cintura y siguió a la niña en dos ocasiones a la tienda y la niña ya no quería salir porque le tenía miedo, precisando que en ese tiempo su nieta tenía ***** años de edad. Indicó que cuando la niña le contó, estaba muy desesperada, llore y llore, y estaba muy asustada.

Mencionó que *****estaba viviendo con ella porque su hija no quería que éste se llevara a la niña, y porque su mamá lo había corrido por problemas que ellos tuvieron.

Acto seguido, la declarante identificó al acusado *****como el papá de su nieta, refiriendo que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca, y lo describió como de pelo *****, color *****, de tez *****.

Continuó manifestando que su nieta le platicó que lo que sucedió en su domicilio es que su papá le había tocado sus partes, y en ese momento se tocó sus pechos, sus pompis y su vagina con sus manos, y también le comentó que su papá le había puesto su parte en las pompis, y que también la había tocado tres veces.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte del Ministerio Público, la testigo reconoció la casa de su hijo *****, ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León; también reconoció su casa, la cual precisó que se ubica en la calle *****, número *****, en la colonia *****, *****, en *****, Nuevo León.

De igual forma, luego de que le fue mostrada prueba documental, la declarante reconoció un recibo del servicio de agua y drenaje de su domicilio, así como el acta de nacimiento de su nieto *****.

A contrainterrogatorio de la defensa, señaló que *****tomaba unas pastillas, pero no recuerda el nombre de las pastillas, pero que sabe que se las tomaba porque a veces se ponía muy agresivo y precisó que esto lo supo por la mamá de *****; mencionó que sabe que le hicieron una cirugía a este último, pero no recuerda cuándo ni de qué, que traía una bolsita colgando, que esto fue después de que salió del penal. Indicó que *****vivía con su mamá, y cuando éste se estuvo quedando ahí, la menor en ocasiones se quedaba con la declarante y a veces con su hija, que después su mamá lo corrió y éste le pidió permiso de quedarse en su casa porque no tenía a dónde irse, y ellas le dijo que sí, que se portara bien, y él le respondió que él estaba agradecido con Dios y ella le creyó y desde ahí se empezó a quedar en la casa de la declarante. Refirió que éste estuvo quedándose en su casa por dos o tres semanas, y supo que estuvo en una relación con la vecina porque los veía, ya que estaban en mero enfrente de donde ella vive, por lo que su nieta también los veía y que ésta se sentía triste por eso.

Añadió que su hija no quería que *****se quedara en su casa, pero ella le dijo que le dieran una oportunidad para que cambiara, y que ella iba a orar por él, que tuviera confianza, pero ella nunca se imaginó lo que estaba pasando ni lo que iba a pasar.

Por otra parte, señaló que en algunas ocasiones sus nietos cuidaban la casa de su hijo *****, y el día que fue agredida en esa casa, ella se había ido para allá porque les gustaba mucho jugar a ella y sus nietos, y ese día se habían quedado a dormir su nieta, *****, *****y *****; que su hijo se había ido con su pareja a ver a los niños de su hijo, y a veces se iban por días y los niños les cuidaban la casa y se quedaban ahí, y *****por ser mayor se quedó ese día con ellos.

Por último, refirió que después de estos hechos su nieta ya no ha tenido comunicación con el señor *****.

Testimonios que, al ser analizados de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con **valor jurídico**, toda vez que relataron las circunstancias bajo las cuales tuvieron conocimiento de estos hechos, sus exposiciones fueron claras, sin reticencias ni contradicciones sustanciales y no se advirtieron comentarios oportunistas, pues se concretaron a manifestar lo que saben con relación a estos acontecimientos, y tampoco se advirtió alguna animadversión de su parte en contra del acusado o que tuvieran alguna intención de perjudicarlo con sus declaraciones.

Dichas probanzas se estiman relevantes no obstante que las testigos no presenciaron los hechos delictuosos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, toda vez que éstas aportan **información pertinente, específica y congruente** que corrobora de manera periférica esta narrativa de la menor, puesto que dieron cuenta de la alteración emocional que presentó la víctima derivado de estos hechos, pues coincidieron en señalar que la niña le tenía mucho miedo a su papá, que ya no quería salir de la casa y también mencionaron que éste la hostigaba, incluso mencionaron que el acusado inició una relación con una vecina de enfrente y la menor lo seguía viendo ahí.

En efecto, a las declarantes no les constan los hechos, pues tuvieron conocimiento de los mismos a través de referencias de un tercero, es decir, por la víctima *****., sin embargo, las testigos sí ponen de relieve aspectos periféricos que percibieron a través de sus sentidos, pues manifestaron que cuando el acusado llegó al Estado de Nuevo León estuvo viviendo por alrededor de dos semanas con su madre *****., y que durante ese tiempo la víctima se estuvo quedando ahí con él y con sus abuelos, dado a que éste no tenía donde quedarse. La ofendida precisó que la pasivo no tenía conocimiento de que el acusado era su padre, pero que sí convivía con su abuela materna y ésta, sin su consentimiento, la llevó de visita al penal en el que estaba recluso el acusado y así fue como se enteró que era su padre, y que derivado de ello, empezaron a tener estas convivencias.

De igual forma, las declarantes coincidieron en señalar que después de esas dos semanas, el acusado tuvo un problema con su mamá y ésta lo corrió de su casa, y por ello, la testigo ***** le permitió quedarse en su domicilio en lo que conseguía a dónde irse, lo que favoreció a estas convivencias de la víctima con su padre; también dieron cuenta dichas atestes que la referida *****., en ocasiones se quedaba a dormir en casa de su tío *****., toda vez que éste se iba a visitar a sus hijos y no regresaba a su casa, a veces por días, y cuando era así, le pedía a sus sobrinos que se quedaran a cuidarle el domicilio y éstos aprovechaban para hacer uso del internet y jugar en sus aparatos celulares.

Estos aspectos otorgan mayor sustento a la narrativa de la menor, ya que dichos testimonios permiten contextualizar estos hechos, pues la víctima indicó que fue agredida en el domicilio de su abuela paterna, en el de su tío ***** y en el de su abuela materna, y a través de estas declaraciones se advierte precisamente que el acusado sí estuvo habitando temporalmente con su madre, específicamente las dos primeras semanas que llegó al Estado, y que en esas dos semanas la menor se estuvo quedando en ese domicilio, y también se evidenció que posteriormente vivió en casa de la abuela materna de la menor, donde también estuvieron conviviendo, pues la testigo ***** indicó que ella permitió que él se quedara ahí para que conviviera con la niña, pretendiendo evitar que ésta se la llevara con él; además, las testigos dieron cuenta de que en ocasiones la pasivo se quedaba en casa de su tío ***** y que en una ocasión también se quedó su papá con ella, así como otros dos primos de la menor.

Así pues, a través de dichas probanzas se corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos precisados por la menor, considerando que, como se indicó, este tipo de delitos suelen acontecer en la clandestinidad, esto es, donde no haya más testigos que puedan dar cuenta de los hechos, sin embargo, a través de la información proporcionada por dichas testigos es factible establecer que los hechos sucedieron de la forma en la que los relató la víctima, pues se acreditan las circunstancias de tiempo y lugar, toda vez que se acreditó que efectivamente el acusado estuvo en los domicilios ya citados, acompañado por la víctima, e incluso se estableció que el día ***** de ***** de 2020 se llevó a cabo un festejo de un familiar en el domicilio de la abuela materna de la menor, donde también estuvo presente el acusado.

Ahora bien, por lo que hace al acta de nacimiento incorporada a la audiencia, la misma se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, el nombre de sus padres, entre otros datos, como acontece en el presente caso, por lo que dicha probanza acredita plenamente que ***** es el padre de la víctima *****. *****. *****. *****., asimismo, derivado de un simple cálculo aritmético se acredita que a la fecha en que acontecieron estos eventos, contaba con la edad de ***** años, quedando de esta manera plenamente acreditado que era menor de edad.

Se escuchó también a ***** , quien manifestó que compareció como testigo de su prima ***** , que es sobrina de su papá, quien se llama *****; mencionó que conoce al papá de su prima, a quien conoce como "*****", de quien desconoce su nombre, pero sabe que estuvo en el penal en el año 2020 y lo conoce porque él iba a visitar a su prima en la casa de su abuela *****. Agregó que él vive con su mamá y con su papá ***** , pero a veces su tío ***** les decía a él y a su primo que se fueran a quedar a su casa, la cual se ubica en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y como tiene internet en su casa, iban y se ponían a jugar con el celular.

Relató que, en una ocasión exacta, como en el mes de *****o de *****de 2020, su tío *****les dijo que se quedarán en su casa porque él iba a salir, y como hay internet, se ponían a jugar en la noche él y su primo ***** , y en esa ocasión también se quedaron "*****" y su prima *****. *****., que en ese tiempo tenía ***** años; mencionó que ese día hacía mucho calor y "*****" y *****. ***** se quedaron en el cuarto de atrás, donde no había cama, solo una esponja, que eran aproximadamente las 10:30 y 11:00 horas, y él y su primo se quedaron jugando en el porche, y que entre las 00:00 y la 01:00 horas, después de haber estado en el cuarto de atrás con "*****", su prima *****llegó y notó que llegó muy seria y salió muy seria, y se acostó con ellos, que no les dijo nada, solo se acostó, pero la vio muy seria, y como ellos estaban jugando con el celular, la invitaron a jugar, y ella aceptó, jugaron un buen rato y luego se quedaron dormidos; precisó que cuando iban a casa de su tío ***** , a veces estaba él y a veces iban a cuidar la casa.

Añadió que esa ocasión en que llegó su prima, no habló con él y con su primo, y se le hizo muy raro porque ella y él siempre pelean, y cuando se acostó no dijo nada, solo se volteó con el celular, pero que no le puso importancia.

Acto seguido, el declarante identificó al acusado ***** como la persona a la que se refirió como "*****" en su testimonio, es decir, el papá de su prima ***** , señalando que es la persona que ese día de la audiencia vestía suéter gris y camisa blanca, y tiene pelo *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000388 458

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, el testigo reconoció la casa en la que mencionó que se quedaron, en el porche, en la calle *****, número *****.

Medio probatorio que genera convicción en esta autoridad, toda vez que el testigo se concretó a señalar los hechos que le constan, al haberlos conocido de manera directa, sin inducciones ni referencias de terceros, como es que un día en el mes de ***** o ***** de 2020 su tío ***** les pidió a él y a otro primo que se quedaran en su casa, ya que éste fue a visitar a sus hijos, y señaló que también se encontraban en ese domicilio su prima ***** y su padre de apodo "*****", dio cuenta que éstos se fueron a dormir a un cuarto de atrás y que momentos más tarde, la víctima llegó al porche, donde ellos estaban jugando, y que la notó muy seria. Este relato del testigo fue claro, espontáneo y no se advirtieron contradicciones sustanciales en su narrativa, tampoco existen datos que indicaran que éste se condujera con falsedad o que pretendiera perjudicar con su declaración al acusado, advirtiéndose que el mismo es consistente con el dicho de la víctima, pues ésta ubicó al declarante y a su otro primo en el domicilio de su tío ***** , donde indicó que fue agredida en una ocasión por su padre, incluso coincide en la temporalidad que mencionó, y si bien al citado ***** no le constan los hechos de manera persona, pues éste fue claro al indicar que él estaba con su primo en el porche, aportó información respecto de circunstancias accesorias que rodearon el hecho, como es la actitud que notó en su prima cuando ésta llegó al porche donde él se encontraba, después de haberse ido con su padre al cuarto de atrás a dormir, pues destacó que generalmente discuten y en esa ocasión ella estaba muy seria, pero que no le dio importancia porque estaba jugando en su celular, por lo tanto, dicha probanza corrobora el testimonio de la víctima, pues permite contextualizar uno de los eventos ocurridos en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Por lo que hace a las fotografías que fueron incorporadas a la audiencia por parte de la fiscalía, y a través de las cuales tanto la víctima como los testigos ***** , ***** y ***** , reconocieron los domicilios a los que respectivamente se refirieron en sus narrativas, las mismas adquieren valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, su contenido no fue objetado de falso por la defensa, y no se advirtió que hubieran sido obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales, imágenes fotográficas a través de las cuales este Tribunal, mediante el principio de inmediación, pudo constatar la existencia de los domicilios en los que se suscitaron estas agresiones sexuales en contra de la menor.

A su vez, se tiene el **testimonio de *******, perito en psicología, quien señaló que, en el mes de ***** de 2020, junto con su compañera ***** , realizó un dictamen psicológico a una niña de ***** años de edad, de iniciales ***** , quien acudió con su madre al Centro de Justicia para la Mujer, quienes acudieron con un oficio de solicitud de dictamen, donde se hace una solicitud de diversos elementos, entre éstos, si presentaba daño psicológico, su estado emocional, si presentaba datos o características de haber sido víctima de alguna agresión sexual, la confiabilidad del dicho, si era vulnerable y la metodología, por lo que procedieron con la evaluación psicológica.

Indicó que, primeramente, tomó el consentimiento informado a la madre y le pidió antecedentes del desarrollo de la menor, alguna enfermedad, alguna situación escolar relevante, mencionándole la madre que en alguna ocasión su hija había acudido a tratamiento psicológico por el antecedente del padre, ya que éste recién había salido del penal, y ella había tenido otra relación de la cual había tenido una hija, y le relató la situación que motivó la evaluación, es decir, por la denuncia que interpuso en contra del papá de la niña por una agresión sexual en su contra.

Explicó que la metodología para la emisión de su experticia consiste en la entrevista que se le practica a la menor y a la madre, y, de acuerdo a esta entrevista, se determina la aplicación de pruebas psicológicas, señalando que en este caso se aplicaron dos pruebas proyectivo-gráficas, que es el dibujo de figura humana y el dibujo de la persona bajo la lluvia, las cuales ayudan a determinar aspectos emocionales y de rasgos de personalidad de la niña, de cómo es su relación con el ambiente; posteriormente, les explicó en qué consiste y para qué es, y le informó a la madre sobre la importancia de la videograbación de la entrevista, la cual no autorizó y no se realizó, ya que le comentó que la menor le daba vergüenza y que tenía miedo y que no quería, por lo que realizó la entrevista sin videograbación.

Señaló que después pasó a la menor, y le dio sus antecedentes, le comentó que tenía ***** años, que era estudiante, y de manera general la situación por la que se encontraba ahí, que era por un abuso de su padre biológico, y dentro de la entrevista refirió tres eventos de índole sexual, destacándose uno del mes de ***** cuando su padrastro se acercó hacia ella, que estaban en casa de la abuela paterna de nombre ***** , en un colchón inflable, que es donde se acostaba el padre junto con ella, cuando ella lo visitaba, que él se acercó y le bajó su ropa, un pantalón y su pantaleta, y le tocó la vagina; que también habló de otro evento, donde estaban en casa del tío ***** , donde se estaban quedando y al estar en ese lugar, en una colchoneta, se le acercó su papá y le trató de meter o le metió “su parte” en su vagina; que hubo otro evento que fue el ***** de ***** de 2020, en casa de la abuela materna, el cual señaló que fue el último, que estaba la abuela materna, le dio oportunidad de quedarse e igualmente estando allí, se acercó y le tocó la vagina, en esa ocasión por encima de la ropa, que ella se fue con su abuela, pero que en ninguno de estos momentos pidió ayuda porque su padre la amenazaba con que si decía algo, iba a matar a su familia, es decir, a su mamá y a su abuela.

Refirió que, derivado de lo anterior, indagó indicadores emocionales y clínicos asociados al evento, y dentro de los indicadores que encontró en la evaluada, es que refería sentimientos de vergüenza al contar el evento de índole sexual, antes de haberlo contado y ya que le estaba contando a ella, también habló de sentimientos de tristeza hacia la situación porque su padre había estado en la cárcel y esto iba a provocar seguramente que él otra vez estuviera en la cárcel, que también hablaba de recuerdos recurrentes, sobre todo en la noche, lo cual le ocasionaba tristeza y llanto, hablaba de sentimientos ambivalentes hacia el padre, donde decía que le preocupaba que otra vez fuera a estar en la cárcel, pero que ella quería que estuviera otra vez por lo que le había lo que le había hecho.

Continuó manifestando que posteriormente le aplicó el test de la figura humana y de la persona bajo la lluvia, las cuales arrojaron sentimientos de tristeza y de desvalimiento, explicando que se trata de una figura que refleja cuestiones primitivas de sus sentimientos y de su personalidad, que se contrasta con la figura bajo la lluvia contra una situación inestructurada como se siente ella, y encontró que presentaba sentimientos de desvalimiento, de adecuación, de tristeza, de sentirse en el aire sin ser sostenida, sin defensas para enfrentar las situaciones adversas que estaba viviendo, como la agresión sexual que refería.

Señaló que, por tal motivo, concluyó que se encontraba bien ubicada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, sin datos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento; presentó alteraciones en su estado emocional, reflejadas en un afecto de ansiedad y de tristeza derivada de los hechos denunciados, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo; asimismo, determinó por presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que se puede reflejar en los indicadores planteados en el mismo relato de los hechos, el cual fue consistente y congruente, así como las alteraciones en su estado emocional, como es la ansiedad y la tristeza que manifestaba, también en los sentimientos de estigmatización, siendo esto un indicador encontrado en víctimas de agresión sexual que tienen que ver con los sentimientos de vergüenza, de indefensión y de inseguridad, además otro muy particular que son los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000388 458 *

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentimientos de ambivalencia, es decir, a la figura del agresor, su padre, por cómo hablaba del afecto y la tristeza que sentía, pero también el dolor por lo que le hizo.

Concluyó que todos estos indicadores hablan de que presenta un daño en su integridad psicológica, al presentar estas modificaciones en su estado emocional y en su conducta derivado de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual a temprana edad, agregando que este tipo de emociones dejan huellas en su estructura de personalidad y afectan su adecuado desarrollo psicosexual.

De igual forma, determinó que su dicho era confiable, esto con base al análisis de su discurso y los elementos encontrados en éste, como es el presentar un discurso consistente, congruente, con una estructura lógica, y un elemento importante que era un relato no muy estructurado, muy presente en víctimas menores de abuso sexual, daba detalles específicos, hablaba de las interacciones con el agresor, además de que el afecto era congruente, e hizo una contextualización adecuada de los hechos, las fechas y los espacios, y por ello determinó que el dicho era confiable.

Asimismo, concluyó que, de acuerdo a su relato y lo que se encontró en la entrevista, sí se procura o facilita la depravación y el trastorno sexual, toda vez que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad, siendo éstas perpetradas por una persona en la que se tenía depositada la confianza, como es su padre, por ser una figura de autoridad y familiar, además que este tipo de conductas impuestas por el agresor dejan huellas en su estructura de personalidad y hace que se normalicen ese tipo de conductas, toda vez que cuando un menor es agredido de manera sexual o es involucrado en una conducta de este tipo, en sí y de por sí, ya es un evento traumático para los menores, por lo que sugirió que la menor acudiera a tratamiento psicológico, por un tiempo estimado de un año, una sesión por semana, y el costo sería determinado por el especialista con el que decidieran llevarla al tratamiento psicológico.

Estableció que otro de los elementos importantes en su dictamen es el estado de vulnerabilidad, el cual se refiere a la indefensión en la que se encontraba la menor, justamente el ser menor de edad ya es en sí una situación de indefensión y vulnerabilidad, aunado a que esta agresión se da en una situación de desigualdad, en la que el agresor ejerce su poder y esto la sitúa a ella en una situación de vulnerabilidad, además de que esta persona es familiar, pues era su padre, en quien ella tenía depositada la confianza.

Precisó que ambos términos de daño psicológico y daño psicoemocional hacen referencia a las alteraciones emocionales, psicológicas y de conducta, agregando que la ciencia de la psicología hace el estudio de la conducta, la personalidad, las emociones, y, en este caso, la alteración en esa área es la que ya manifestó, por lo que la alteración psicoemocional es compatible con un daño psicológico. Agregó que sus conclusiones no atienden a apreciaciones subjetivas ni personales, toda vez que ella es una profesionista en el área de la psicología forense y se avala de documentos que le apoyen para emitir sus conclusiones, como es la bibliografía.

Por otra parte, refirió que, de acuerdo al relato y a la vivencia que narró, y el hecho de haber sufrido una situación traumática, favorecen a que se dé una depravación o un trastorno sexual, toda vez que se indujo a la menor a conductas sexuales no propias para su edad y esto afecta en la percepción que tiene de la sexualidad y de los valores morales.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por una persona con conocimientos vastos en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó una alteración en su tranquilidad de ánimo y presentaba datos y características de haber sido agredida sexualmente, aunado a que detalló con precisión la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito

pues lo consideró confiable atendiendo a que su discurso se presentó de forma consistente, congruente, con una estructura lógica, y no muy estructurado, lo que indicó que es común en víctimas menores de abuso sexual, además porque daba detalles específicos, hablaba de las interacciones con el agresor, su afecto era congruente e hizo una contextualización adecuada de los hechos, las fechas y los espacios.

Asimismo, la psicóloga fue precisa en establecer una serie de indicadores clínicos que conducían a establecer que la víctima fue objeto de una agresión sexual, y que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, como es que refirió sentimientos de vergüenza al contar el evento de índole sexual, de tristeza hacia la situación porque su padre había estado en la cárcel y esto iba a provocar seguramente que él otra vez estuviera en la cárcel, tenía recuerdos recurrentes, sobre todo en la noche, lo cual le ocasionaba tristeza y llanto, y también mencionó sentimientos ambivalentes hacia el padre, donde decía que le preocupaba que otra vez fuera a estar en la cárcel, pero que ella quería que estuviera otra vez por lo que le había hecho. Además, dicha experta apoyó sus conclusiones en las pruebas psicológicas del dibujo de la figura humana y persona bajo la lluvia, que le arrojaron sentimientos de desvalimiento, de adecuación, de tristeza, de sentirse en el aire sin ser sostenida, sin defensas para enfrentar las situaciones adversas que estaba viviendo, como la agresión sexual que refería.

Conclusiones que adquieren eficacia probatoria, toda vez que parten de los conocimientos científicamente afianzados con que cuenta la citada experta, quien, además, explicó la metodología empleada, es decir, a través de la entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica y las pruebas psicológicas aplicadas, de los que se desprendieron diversos indicadores clínicos que la llevaron a emitir sus conclusiones, las cuales se estima que están dotadas de confiabilidad, por haberse realizado a través de las técnicas sugeridas por la ciencia y la psicología para este caso, mismas que tienen el alcance para corroborar de manera periférica la versión de la víctima, puesto que se determinó que ésta presentó la alteración emocional precisada, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultados de los mismos la referida *****. *****. *****. *****. presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicoemocional, como lo dictaminó la experta de referencia, máxime que ésta determinó que estos eventos trajeron como consecuencia que se pudiera facilitar y procurar un trastorno sexual y la depravación, pues explicó que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad, siendo éstas perpetradas por una persona en la que se tenía depositada la confianza, como es su padre, por ser una figura de autoridad y familiar, además que este tipo de conductas impuestas por el agresor dejan huellas en su estructura de personalidad y hace que se normalicen ese tipo de conductas, toda vez que cuando un menor es agredido de manera sexual o es involucrado en una conducta de este tipo, en sí y de por sí, ya es un evento traumático para los menores.

Por último, se contó con la documental incorporada por la fiscalía a través de la lectura, relativa al oficio AAP/DRS/ST/AP/7109/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, signado por ***** , Director de Reinserción Social de la Agencia de Administración Penitenciaria Estatal, en el que se informa que ***** cuenta con dos procesos previos a este, el primero de ellos el ***** , antes ***** , relativo a una causa que conoce el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales en Estado, antes Juez Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, por el delito de equiparable al robo, en la que se le impuso una pena de cinco años de prisión, estableciéndose que fue trasladado al CE.RE.SO. Topo Chico y posteriormente al CE.RE.SO. Apodaca, obteniendo la libertad el 14 de diciembre de 2017 por una sentencia cumplida. También se informó de la existencia del proceso ***** y acumulado ***** , antes ***** , visto ante el Juez de Ejecuciones Penales en un Estado, antes Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, por el delito de equipararle al robo, en el que se le impusieron cinco años tres días de prisión en el toca en apelación, y se estableció que el 19 de junio de 2018 fue trasladado al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

000038874587
CO000038874587
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CE.RE.SO. Topo Chico y el 30 de agosto de 2019 fue trasladado al CE.FE. RE.SO. 3 de Oaxaca.

Probanza que se dota de valor probatorio pleno por tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como es el Director de Reinserción Social de la Agencia de Administración Penitenciaria Estatal, cuyo único alcance es justificar que el acusado fue condenado a una pena de prisión dentro de los dos expedientes judiciales que se mencionaron en dicho informe.

Ahora bien, para acreditar su teoría del caso, **la defensa ofreció el testimonio de *******, perito en criminología de la defensoría pública, quien manifestó que en fecha 14 de diciembre de 2020 entrevistó a ***** y a ***** , señalando que, en la entrevista a la primera, ésta le refirió que era pareja del señor ***** en el año 2020, que tenía aproximadamente dos meses de relación con él, pero que nadie sabía, que ella vive en la calle ***** , en la colonia ***** , donde vive la señora ***** y la señora ***** , que son madre e hija, y que ella le dejó al señor ***** una marca en el pecho y es cuando la hija del señor ***** se enteró que tenía otra pareja, que ***** vivía en la casa de la señora ***** , madre de la señora ***** y abuela de la hija del señor ***** , ésta de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . , y que cuando ésta le vio la marca al señor ***** , lo corrió de la casa, y por eso ***** le refirió a ***** que si se podía quedar en su casa y ésta le dijo que sí, que pasaron algunos días, y la señora ***** traía el teléfono del señor ***** y recibió un mensaje de un hermano de la señora ***** e hijo de la señora ***** , de nombre ***** , en el que le decía que le iba a poner cacería, por lo que la señora ***** le hizo del conocimiento al señor ***** de este mensaje y éste le pidió que le enviara una captura, ya que al parecer no se encontraba en el domicilio, y el señor ***** fue con su mamá, la señora ***** , a poner la denuncia; que pasaron algunos días y que la menor hija del señor ***** y de la señora ***** fue con la señora ***** y le dijo que si podía ir a su casa con su mamá y la señora ***** accedió y fue a casa de la señora ***** y le preguntó si ***** estaba viviendo con ella, y la señora ***** lo negó porque estaba la menor presente y no la quería hacer parte de cuestiones de adultos, pero ante la insistencia, dijo que sí y la empezaron a insultar, por lo que la señora ***** decidió retirarse, que pasó aproximadamente una semana y se encontraba en el frente de su domicilio conviviendo con el señor ***** , que posteriormente llegaron la señora ***** y la menor, y la señora ***** cacheteó al señor ***** y lo empezaron a golpear, que después llegó otro hermano de la señora ***** , de nombre ***** , así como la señora ***** y su pareja, y entre todos empezaron a golpear al señor ***** , hasta dejarlo inconsciente, y por eso ella y la señora ***** , lo trasladaron a un hospital para que le dieran la atención necesaria.

Continuó manifestando que la entrevistada le comentó que posteriormente ella siguió con el teléfono del señor ***** y recibió un mensaje de la hija del señor, de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . , en el que decía que necesitaba decirle algo, como prevenirlo, y la señora ***** le hizo del conocimiento al señor ***** de esta situación y éste le dijo que no le hiciera caso, que solo la bloqueara, pero ella no la bloqueó para ver qué otra cosa le decía, que pasaron los días y que estuvieron tranquilos hasta que detuvieron al señor ***** , agregando que estos mensajes se los hizo llegar la señora ***** en impresiones de las capturas de pantalla de WhatsApp, los cuales adjuntó a su informe.

Acto seguido, luego de la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la defensa, la declarante reconoció las imágenes que señaló que le allegó la señora ***** , correspondientes a capturas de WhatsApp, que la señora ***** le refirió que son de la hija del señor ***** , de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . , en donde le pedía que le contestara, que estaba mal, que se había desmayado, y le mandó algunas imágenes acostada, y le pedía que publicara en estados alguna fotografía y que lo perdonara por lo que le hizo.

Por otro lado, señaló que, en la entrevista a *****, mamá del señor *****, ésta le comentó que éste llegó a ***** en ***** de 2020, y que estuvo unos meses viviendo con ella y posteriormente se fue a vivir a casa de la señora *****, y que a ella le pareció bien porque tenía buena comunicación con ella y posteriormente, en *****, le habló la señora ***** a la señora *****y le comentó que *****andaba con una vecina y ella le contestó que era su vida y que ella no podía hacer nada, que después la señora *****le marcó a la mamá de *****, que era donde estaba viviendo el señor *****y le preguntó qué era lo que estaba pasando, y ésta le respondió en tono de broma que la menor había corrido al señor *****, que lo había aventado y lo había corrido de la casa, que al parecer también lo mordió, y también le mencionó que la menor lo trataba como si fuera su marido, que lo tenía muy checado, que le revisaba el celular, que no lo dejaba ir solo ni a la tienda, lo que a la señora *****le parecía gracioso; que la entrevistada también le manifestó que como su hijo trabajaba con ella, le constaba que la menor a cada rato le estaba marcando a su papá, que se molestaba si no le contestaba rápido, que le pedía fotos de dónde estaba y qué estaba haciendo; que ella había comprado un colchón inflable para cuando el señor *****se quedara en su casa y que en algunas ocasiones se quedaba la menor, y cuando ésta se quedaba, tanto *****como la menor dormían en el cuarto de la hermana de señor *****, de nombre *****, donde dormía ésta, su esposo y su bebé, mientras que la señora *****dormía en otra recámara con su pareja, y que las puertas de las recámaras siempre estaban abiertas.

A contrainterrogatorio de la fiscalía, la declarante refirió que la materia en la que se desempeña le permite realizar actos de investigación, técnicas de entrevista, análisis de evidencia, entre otras, que no solo es perito en criminalística de campo, pues cuando se requiere o se solicita, depende de la materia, realiza otras funciones; indicó que en algunos casos, tiene conocimiento de la teoría del caso de la defensa, pero no necesariamente dirige la investigación, que algunas veces los defensores le solicitan realizar alguna entrevista y le dicen qué información importante se pudiera obtener de algún testigo, y ella habla con el testigo y valida la información.

Por otra parte, refirió que no recabó alguna constancia de la denuncia que se le mencionó en la entrevista que realizó, y tampoco recabó alguna constancia de la hospitalización del señor *****; asimismo, señaló que no verificó, además del dicho de *****, que los mensajes que le mostró fueran de la menor.

Declaración que una vez analizada y confrontada con la prueba de descargo desahogada por la fiscalía, a juicio del suscrito juez, carece de valor jurídico alguno, puesto que la información que aportó la compareciente al juicio la obtuvo derivado de las entrevistas que practicó, es decir, son hechos que no le constan de manera directa y que no conoció a través de sus sentidos, toda vez que se trata de los hechos que le refirieron *****y a *****, quienes no comparecieron a la audiencia para exponer ante el tribunal esta información y sujetarse a los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio, por lo tanto, dicho testimonio no constituye prueba válida para soportar una sentencia penal.

Por su parte, el acusado ***** hizo uso de su derecho de rendir declaración, y al respecto, señaló que leyó la papelería que le llegó de la Suprema Corte de Justicia, donde dice también que se haga ver el titubeo de las personas, las miradas, el nerviosismo en la forma de declarar, y refirió que él padece de una enfermedad, y por qué si ella dice que él le introdujo el pene, por qué nunca hizo mención que cuenta con una sonda de cistotomía desde el año 2010, agregando que él tiene papeles con qué comprobarlo, porque el Centro Federal de Reinserción Social Número 13 del Estado de Oaxaca le dio la libertad con base a ese padecimiento. Mencionó que a él le da vergüenza pararse cuando le hablan por el delito, porque es un delito que él nunca cometió, que fue un ataque de celos por parte de esas personas, manifestando que desconoce por qué a estas personas les dolió mucho que él hiciera su vida, cuando ella a su casa mete cuatro a cinco personas diferentes y por eso él



siempre ha apelado y seguirá apelando la sentencia, porque no está de acuerdo con esa sentencia que se le da, porque es una injusticia que se le tenga ahí por un delito que no cometió, y que ella dijo que siempre trajo él un cuchillo a la cintura, cuando habla de que antes él tenía armas, cuestionando al juzgador que si consideraba que si él fue un delincuente, portaría un cuchillo en su cintura, indicando que sería ilógico. Añadió que en su tiempo pasado sí mostró un mal comportamiento y dio una mala imagen de su parte, pero él salió con esa sonda y siempre la ha traído puesta, señalando que tanto el Hospital ***** como el Hospital ***** tienen referencia de cada cuánto se le ha cambiado la sonda, y desde esa fecha cuando se la cambia el especialista, se hace en quirófano, tanto cuando se la ponen, como cuando se la quitan y se la vuelven a poner. Insistió en que, si ella hizo la mención, por qué no mencionó que él traía una sonda y de qué manera hizo eso. Insistió que tiene el papel del oficio donde salió del Centro Federal, donde viene mención desde cuándo es el padecimiento y desde cuándo está instalada esa cistotomía.

Dicha negativa de responsabilidad por parte del acusado, de igual forma, carece de valor probatorio, al no encontrar sustento en ninguna otra prueba de las desahogadas en la audiencia, pues pese a que ofreció diversos medios probatorios de su intención, los cuales fueron admitidos para su desahogo en la etapa de juicio, optó por desistirse de los mismos, a excepción de lo declarado por la perito de criminalística de campo que se escuchó en la audiencia, misma que, se insiste, tampoco merece valor probatorio por tratarse de hechos que conoció por referencias de terceros, y, por el contrario, lo declarado por la víctima ***** se encuentra apoyada en la prueba producida por la fiscalía y que ha sido analizada en los párrafos que anteceden, por lo que existe una corroboración periférica de la misma.

Dicho lo anterior, al ser analizadas de manera libre y lógica las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, luego de ser sometidas a la crítica racional y las máximas de la experiencia, debidamente engarzadas desde el punto de vista lógico, jurídico y natural, se estima que las mismas son suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, mismos que, en opinión de quien ahora resuelve, son suficientes para acreditar los elementos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar**.

9.1. Análisis del ilícito de abuso sexual.

Pues bien, de la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y que han sido valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que el material probatorio producido por la fiscalía deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía acontecidos el día ***** de ***** de 2020, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, cuando la menor ***** se estaba quedando dormida en un colchón en el piso de la sala, donde también se había acostado el acusado ***** ya que sintió que le estaban tocando su vagina y al abrir los ojos vio que su padre ***** le estaba tocando y sobando con su mano la vagina, siendo que la menor ***** traía abajo su pantalón y bóxer hasta la mitad de sus piernas, por lo cual la menor sintió miedo y se subió su pantalón y bóxer y se paró y se fue a acostar al cuarto de su abuela materna *****.

De igual forma, dichas probanzas también acreditaron los hechos acaecidos en los primeros días del mes de ***** de 2020, aproximadamente a las ***** horas, cuando el acusado ***** y la menor ***** se encontraban acostados en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, pues cuando la menor

se estaba quedando dormida, quien estaba acostada de lado, viendo ella hacia la pared, sintió que le bajaron su short y bóxer y al abrir los ojos y voltear su cara, vio que su padre ***** estaba parado junto a la cama y tenía su pene de fuera, tenía su pantalón desabrochado y un poco debajo de sus piernas, junto con su bóxer, y ***** se acostó detrás de ella y le puso su pene en medio de sus glúteos y al sentir su pene entre los glúteos, la menor se paró, se subió su ropa y salió del cuarto.

Estos hechos probados, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituyen una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que dichos eventos se verificaron a partir de la acción realizada por el activo, toda vez que éste ejecutó, en ambas ocasiones, en el cuerpo de la víctima, quien era menor de edad, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto sin el consentimiento de ésta, lo que afectó la libertad y seguridad sexual de la pasivo, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto, dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre las conductas investidas de intencionalidad, desplegadas por el activo del delito, que lo fue haber tocado a la víctima *****. *****. *****. *****. en la vagina, en una primera ocasión, y también haberle colocado el pene en medio de sus glúteos, en una segunda ocasión, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, se acredita el delito de abuso sexual por el cual dicha Representación Social encuadró estos hechos, mismo que se encuentra previsto por el dispositivo legal 259 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la fiscalía, son los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,

b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, con o sin su consentimiento.

Justificándose el **primer elemento** indicado, consistente en que **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**, toda vez que se cuenta con lo declarado por la propia víctima *****. *****. *****. *****., el cual ya fue valorado con anterioridad por este Tribunal, del que se desprende que el día ***** de ***** se quedó a dormir en casa de su abuela materna, ***** , donde durmió con su padre ***** en un colchón inflable, que ella se había ido a acostar a las ***** horas y después de que se acostaron, su padre la comenzó a tocar la vagina, que ella traía su pantalón por las rodillas, y ella se volteó para pararse y su padre se hizo el dormido, por lo que luego fue al cuarto de su abuela y se quedó a dormir con ella.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000388 458
CO000038874587
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, se desprendió que, en los primeros días de ***** del año 2020, la pasivo se quedó con su padre en la casa de su tío ***** porque éste se había ido por algunos días con sus hijos y les dejó la casa, y que también se quedaron sus primos ***** y ***** a dormir ahí, y en esa ocasión ella se fue con su papá a dormir en un cuarto de atrás, sobre una esponja, y entre las ***** y ***** horas de la madrugada, ***** se acostó detrás de ella y le metió su pene en sus pompis, por lo que ella se paró y vio que traía su pantalón y su bóxer abajo por las rodillas, y mejor se fue a acostar con sus primos, quienes estaban en el porche.

También indicó la menor que el día ***** de ***** de 2020 hubo una fiesta de su primo ***** en una quinta, y que en esa ocasión se quedó a dormir con su padre en casa de su abuela ***** y se acostaron en un cuarto de atrás del domicilio, y aproximadamente a la ***** horas del día ***** de ***** le tocó encima de la ropa sus pechos y su vagina, que ella se paró y tomó una cobija y se fue a dormir en la planta de abajo en un sillón.

Declaración que se estima idónea para tener por demostrada la mecánica de ejecución de los hechos delictivos perpetrados por el sujeto activo del delito, ya que la referida ***** es la persona que resintió directamente los hechos, y fue precisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos delictivos, mismos que resultaron ser acordes a la acusación presentada por el Ministerio Público, actuar que se advirtió que no tenía la intencionalidad inmediata de llegar a la cópula, puesto que estos tocamientos, de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo, constituyen un acto erótico sexual encaminado a satisfacer un deseo erótico sexual en la menor víctima, quien al percatarse de este actuar por parte del acusado, se alejó de él, retirándose a otro lugar a dormir, en cada uno de estos eventos, esto a fin de evitar que éste continuara perpetuando estas agresiones en su contra, dejando de manifiesto su falta de consentimiento para que el activo le impusiera estas conductas.

Esta narrativa de hechos de la víctima encuentra corroboración periférica, en los términos que se precisaron en los párrafos que anteceden, a partir de lo expuesto por las testigos ***** y ***** , quienes dieron cuenta de haber tenido conocimiento de los hechos a través de la menor ***** , toda vez que ésta les comunicó estos eventos delictivos en los que su padre le realizó tocamientos de índole sexual en su cuerpo, aunado a que a través de sus respectivas narrativas se pudieron establecer circunstancias relacionadas a los hechos que permitieron su contextualización, como lo es que ***** estuvo habitando por dos semanas el domicilio de su madre y abuela paterna de la menor y durante ese tiempo la víctima también se estuvo quedando en ese domicilio, y que tiempo después la madre del acusado lo corrió de su casa y por esa razón ***** le permitió quedarse en su domicilio por un tiempo, en lo que encontraba algo, donde también estuvo conviviendo con la menor, además también dieron cuenta de que en ocasiones el hermano de la ofendida, e hijo de la testigo ***** , dejaba por días su casa y les pedía a sus sobrinos que se quedaran a cuidarla, y que en una de esas ocasiones también se quedaron la menor y su padre en dicho domicilio.

Esta última circunstancia también fue corroborada a través del testimonio de ***** , quien mencionó que en una ocasión a principios del mes de ***** o de ***** de 2020, se quedaron a dormir en casa de su tío ***** , él, su primo ***** , su prima ***** y el padre de ésta de apodo ***** , y que estos dos últimos se habían dormido en un cuarto, y que un rato después su prima llegó al porche donde estaba el declarante y su primo y se quedó con ellos, señalando que la notó muy seria.

Así pues, dichos testigos proporcionaron a este tribunal información respecto de circunstancias accesorias que rodearon el hecho y que les constan de manera

directa, es decir, lo relativo a las convivencias que la víctima tenía con su padre en los domicilios que se establecieron como lugar de hechos, lo que dota de confiabilidad el relato de la menor víctima.

De igual forma, a través de las imágenes fotográficas incorporadas a la audiencia y que fueron reconocidas por la víctima, y los testigos en cita, se corroboró la existencia de los domicilios en los que sucedieron estos tres eventos delictivos mencionados por la citada *****.

Aunado a ello, se cuenta con el dictamen psicológico que se le practicó a la pasivo, en el que se estableció que ésta se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, y se concluyó que presentaba una alteración emocional y una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos, presentando también indicadores de haber sido víctima de una agresión sexual, además de presentar daño psicoemocional a consecuencia de los hechos, lo cual hace factible que se hubiesen producido dichas agresiones que la víctima detalló en la audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

Probanzas las anteriores que permiten a este tribunal establecer que el sujeto activo ejecutó actos eróticos-sexuales en la menor *****., en tres ocasiones distintas, las cuales llevó a cabo sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, lo que viene a constituir el primer elemento conformador del delito de abuso sexual.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, consistente en que **dicha conducta se realice en una persona menor de edad, con o sin su consentimiento**, el mismo se tiene por acreditado, y para ello se trae a cuenta el acuerdo probatorio al que arribaron las partes y que se plasmó en el auto de apertura a juicio, en el que se tuvo por acreditado que la citada ***** contaba con ***** años al momento de los hechos.

Extremo que además quedó evidenciada con la incorporación a la audiencia del acta de nacimiento número ***** a nombre *****., con fecha de nacimiento *****de *****de *****., cuyos padres son *****y *****., documental con la cual, derivado de un simple cálculo aritmético, se justifica que a la fecha en que acontecieron estos eventos, es decir, a partir del primer evento de fecha ***** de ***** de 2020, hasta el tercer evento acaecido el ***** de ***** de ese mismo año, la pasivo contaba con la edad de ***** años, quedando de esta manera plenamente acreditado que era menor de edad.

Destacado lo anterior, es importante el precisar que dentro de la **clasificación jurídica** que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, invocó la **agravante** prevista en la **fracción V** del artículo **260 Bis** del Código Penal del Estado, relativa a que la víctima sea de trece años de edad o menor, la cual quedó patentizada derivado de la prueba producida en la audiencia, pues se justificó que la menor ***** nació el *****de *****de *****., y que al momento de la comisión delictiva ésta contaba con ***** años de edad.

También se configura la hipótesis a que se refiere el numeral **269, en su primer párrafo**, del Código Penal en examen, esto es, que el acusado es pariente consanguíneo de *****., pues se arribó al acuerdo probatorio entre las partes para tener por acreditada la relación paterno filial entre el acusado ***** y la citada menor, lo cual se justificó a través de la documental pública incorporada al debate por parte de la fiscalía y que fue reconocida por la ofendida ***** como el acta de nacimiento de la víctima, de la que se desprende que ***** es padre de la víctima, lo cual se convalidó con las declaraciones de los testigos que acudieron al audiencia, quienes señalaron que el acusado es el padre de la pasivo; por lo tanto, se estima que se encuentra acreditada la agravante en estudio.



De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los artículos 259, en relación a los diversos 260, fracciones I y II, 260 Bis, fracción V, y 269, primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado.

9.2. Análisis del ilícito de corrupción de menores.

Por otro lado, la fiscalía considera que los hechos materia de acusación también actualizan el delito de corrupción de menores, el cual comete el que realice con menor de edad o persona privada de su voluntad conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación.

Postura que comparte este tribunal, toda vez que las conductas desplegadas por el acusado se adecuaron a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 196, en sus fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual o la depravación;
- b) Que ejecute esta conducta con una persona menor de edad o privada de la voluntad.

En principio, debe precisarse que el ilícito en estudio es un delito de peligro, y, por ende, para su configuración es suficiente que las conductas llevadas a cabo por el activo procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación, pues al hablar de procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, se habla de un hecho que puede acontecer en el futuro, es decir, no se requiere que éste sea consumado en el momento de la comisión delictiva, esto es, que se justifique que la víctima presente una depravación o un trastorno sexual.

Pues bien, con relación al **primer elemento** del delito, consistente en **que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual o la depravación**, debe señalarse que del análisis realizado de las conductas desplegadas por el sujeto activo en los tres eventos que se tuvieron por acreditados, esto es, los hechos de fecha *****de *****de 2020, los primeros días del mes de *****de 2020, y el día ***** de *****de 2021, que se acreditaron fundamentalmente a través de la declaración de la menor *****., se desprende que las mismas reúnen las características del delito en estudio, toda vez que se acreditó que en el primer evento el acusado realizó tocamientos en el cuerpo de la víctima, específicamente en la vagina, y que esto sucedió cuando ésta se encontraba dormida con el acusado en un colchón inflable en casa de su abuela materna; en el segundo evento, le colocó el pene en los glúteos, luego de que se acostara detrás de ella, sobre una esponja, cuando se encontraban en casa de un tío de la víctima; y, en el tercer evento, también le hizo tocamientos en su cuerpo, en esta ocasión en los pechos y en la vagina, por encima de su ropa.

Se justificó que estos hechos se verificaron, respectivamente, en los domicilios de la abuela paterna de la víctima, de un tío y de su abuela materna, cuando se quedaba a dormir con su padre, quien aprovechó cuando ésta estaba dormida para imponerle estas conductas.

Estos hechos los expuso la menor ante este Tribunal y detalló las circunstancias bajo las cuales se llevaron a cabo cada uno de estos eventos delictivos, y a través de las declaraciones de *****, ***** y *****, se corroboró el relato de la víctima de manera periférica, pues ésta le platicó a su abuela materna y a su mamá lo que le había hecho su padre en estos eventos, y éstas dieron cuenta de circunstancias que permitieron contextualizar los hechos, al igual que el referido *****, toda vez que a través de estos testimonios se corroboró que el acusado estuvo viviendo por dos semanas en casa de su madre, abuela paterna de la víctima, donde también se estaba quedando dicha menor, y que posteriormente se estuvo quedando en casa de la abuela materna de la citada *****, *****, *****, *****, donde también estuvo conviviendo con la víctima, además, también se estableció que en ocasiones el tío de la víctima se iba por unos días de su casa y le pedía a sus sobrinos que se quedaran a cuidar el domicilio.

Aunado a ello, se contó con la experticia en psicología que la perito ***** le practicó a la referida *****, *****, *****, *****, en el que se estableció, en lo que interesa, que estas conductas que le fueron impuestas a la menor procuran o facilitan la depravación y el trastorno sexual, toda vez que explicó que se le indujo a prácticas sexuales no acordes a su edad que dejan huellas en su estructura de personalidad y hace que se normalicen ese tipo de conductas, pues destacó que para un menor de edad ser agredido sexualmente constituye un evento traumático, por lo cual incluso recomendó que la referida víctima acuda a terapia psicológica.

Estas probanzas enunciadas fueron analizadas y valoradas en los apartados anteriores, por lo que se tiene por reproducido el valor jurídico conferido a las mismas, por economía procesal, mismas que son suficientes para acreditar, en su conjunto, que el activo realizó conductas que procuraron y facilitaron un trastorno sexual y la depravación en la víctima *****, *****, *****, *****, dada la naturaleza de índole sexual de estas conductas, además de que la víctima contaba con la edad de ***** años al momento de estos hechos, existiendo una clara desigualdad en cuanto a edad, poder y madurez del activo respecto de la pasivo, quien expuso a la citada menor a conductas que no son propias para su edad y tampoco son acordes para su edad maduracional, pues conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta evidente que la referida menor no cuenta con los recursos emocionales y psicológicos para asimilar conductas de esta naturaleza, tan es así que la perito ***** concluyó que *****, *****, *****, *****, presentó una alteración emocional manifestada en diversos indicadores emocionales que corroboró con el estado mental, y también presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que consistieron, entre otras, en el conocimiento sexual inapropiado para su edad en ese momento.

Además, la citada experta puntualizó que dicha menor se encontraba en un estado de vulnerabilidad, en virtud de la indefensión en la que se encontraba, pues indicó que ser menor de edad ya es en sí una situación de indefensión y vulnerabilidad, aunado a que esta agresión se dio en una situación de desigualdad, en la que el agresor ejerció su poder y esto la situó a ella en una situación de vulnerabilidad, además de que esta persona es su padre, en quien ella tenía depositada la confianza.

De lo antepuesto se advierte que estas conductas generaron condiciones para un trastorno sexual y la depravación, debido a que fueron conductas reiteradas, efectuadas con la finalidad o propósito de trastornar sexualmente a la menor para poder continuar imponiéndole este tipo de actos en su perjuicio, sin que la menor pudiese resistirse, considerando que, como lo indicó la psicóloga de la fiscalía, se encontraba inmersa en un estado de vulnerabilidad, ya que el agresor era su padre.

Por lo tanto, se estima que se encuentra acreditado el elemento subjetivo del delito consistente en la intencionalidad de corromper a la víctima, puesto que el acusado era su padre y obviamente sabedor de su minoría de edad, y lejos de proteger su sano desarrollo emocional y psicológico, le impuso estas conductas de naturaleza sexual con fines lascivos, al realizarle tocamientos en su cuerpo e involucrar el contacto



desnudo con el mismo, quedando de manifiesto su intencionalidad delictiva, pues considerando el contexto en que se desarrollaron estos hechos, y, en general, el actuar por parte del acusado, además de la minoría de edad de la pasivo, se considera que dicho activo pretendió implantar en la víctima la idea de que es natural la imposición de estas conductas.

Aunado a ello, no se pasa por alto que estos hechos se verificaron en los domicilios de familiares cercanos a la víctima, como lo son sus abuelas y un tío, en los que se quedaba a dormir con su padre, y, donde lejos de ser agredida sexualmente, como aconteció en el caso concreto, debía prestársele protección y cuidado, más aún que el acusado era su padre, con quien la menor guardaba una relación de confianza derivado de esta relación familiar, de ahí que sea evidente que la intencionalidad del activo no era solamente imponerle estas conductas de carácter sexual a la víctima, pues sabía que con ello podía generar que ésta se hiciera a la idea de que estas conductas eran ordinarias, cuando no lo son, aspecto que ciertamente incide en la intencionalidad de procurar o facilitar cualquier trastorno sexual o la depravación en la menor, como lo determinó la psicóloga *****.

Por otro lado, también se acreditó el segundo elemento del delito, consistente en **que el activo ejecute esta conducta con una persona menor de edad**, toda vez que ha quedado acreditado que *****. *****. *****. *****. tenía ***** años de edad al momento de los hechos.

Destacado lo anterior, es importante el precisar que dentro de la **clasificación jurídica** que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, invocó la **agravante** prevista en el artículo **199** del Código Penal del Estado, relativa a que el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 de dicha codificación penal, la cual quedó patentizada derivado de la prueba producida en la audiencia, pues se justificó que ***** es padre de la víctima *****. *****. *****. *****.

Por lo anterior, se estima que las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan plenamente el delito de **corrupción de menores agravado**, previsto y sancionado por los artículos 196, fracciones I y II, y 199, del Código Penal para el Estado.

9.3. Análisis del delito de violencia familiar.

De igual forma, con las mismas pruebas desahogadas por la fiscalía y que han sido analizadas en los apartados que anteceden, se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 28 Bis, inciso c), fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; ...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; [...]

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la fiscalía, son los siguientes:

a) La condición específica del sujeto activo como pariente consanguíneo de la pasivo en línea recta ascendente;

b) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción que dañe la integridad psicoemocional de uno o varios miembros de la familia.

Pues bien, el **primer elemento** indicado, consistente en que **el activo sea pariente consanguíneo de la víctima en línea recta ascendente** se tiene plenamente acreditado, pues se cuenta con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se tuvo por acreditada la relación paterno filial entre el acusado ***** y la menor víctima *****. *****. *****. *****., lo cual se justificó con el acta de nacimiento número ***** , a nombre de la citada pasivo, de la que se desprende que ***** es su padre, documental que fue reconocida por la ofendida ***** como el acta de nacimiento de su hija.

Aunado a ello, tanto la menor, como los testigos ***** , ***** y ***** , corroboraron dicha relación paterno filial, al establecer que el acusado es el padre de la víctima.

El **segundo elemento** del delito, consistente en **que el activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción que dañe la integridad psicoemocional de uno o varios miembros de la familia**, también se tiene por demostrado, partiendo de la declaración de la víctima *****. *****. *****. *****., de la que se desprende que el activo ejecutó conductas en dicha menor que le ocasionaron un daño psicoemocional, el cual fue dictaminado por la perito en psicología ***** , luego de practicarle un dictamen psicológico a dicha menor, estableciendo que éste derivó de los hechos denunciados, de ahí que dicho elemento se encuentre plenamente acreditado.

En definitiva, dichos actos llevados a cabo por el activo en perjuicio de la menor, configuran el delito de violencia familiar, toda vez que constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro es el siguiente:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.¹⁸

9.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así pues, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, en este caso, constitutiva de los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**.

No se justificó que el activo estuviera favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho

¹⁸ Época: Décima Época. Registro digital: 2018647. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 294. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.).

consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Asimismo, se acredita que la conducta típica es dolosa, conforme al artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica, culpable y le corresponde una sanción conforme lo establecen los dispositivos 260, fracción II, y 269, primer párrafo, así como por el diverso 196, fracciones I y II, y 199, y por el numeral 287 Bis 1, todos del Código Penal del Estado, según se verá más adelante; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, las conductas penales que encuentran acomodo en los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar**.

10. Responsabilidad penal del acusado.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I,¹⁹ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Representación Social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado es el autor material de los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**, toda vez que existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima del delito *****., quien lo identificó como su padre, quien fue pareja de su madre *****., con quien estuvo conviviendo en los domicilios ya precisados, y quien le impuso las conductas sexuales que narró en su declaración.

Además, se cuenta con las declaraciones de ***** y *****., de las que se desprendió información a partir de la cual se ubicó tanto al acusado como a la víctima en los domicilios en los que esta última mencionó que se llevaron a cabo estas agresiones sexuales en su contra, permitiendo contextualizar estos hechos y corroborar de manera periférica lo declarado por dicha pasivo.

La recriminación que la menor realizó en contra del acusado, encuentra mayor sustento con la experticia realizada por la psicóloga *****., quien, en lo que interesa, estableció que la víctima presentaba una alteración emocional y una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos, presentando también indicadores de haber sido víctima de una agresión sexual, además de presentar daño psicoemocional a consecuencia de los hechos, aunado a ello, dicha experta estableció que estas conductas que le fueron impuestas a la referida menor procuran y facilitan la depravación y el trastorno sexual, toda vez que explicó que se le indujo a prácticas sexuales no acordes a su edad que dejan huellas en su estructura de personalidad y hace que se normalicen ese tipo de conductas, pues destacó que para un menor de

¹⁹ Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"

edad ser agredido sexualmente constituye un evento traumático, por lo cual incluso recomendó que la referida víctima acuda a terapia psicológica; lo cual hace factible que se hubiesen producido dichas agresiones que narró la víctima en audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

Por tanto, queda acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal atribuida al acusado ***** en la comisión de los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

11. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracciones I y II, 260 Bis, fracción V, en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho; el diverso ilícito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, en relación al 199, de la codificación represiva en comento; y el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso c), fracción I, y 287 Bis 1, de la ley represiva en cita. También se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los citados ilícitos, en perjuicio de la víctima ***** . ***** . ***** . ***** ., de ahí que se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra por dichos injustos.

12. Clasificación del delito e individualización de la pena

En el caso en particular, se está ante la presencian de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a este tema, el Ministerio Público solicitó se considere al sentenciado con un grado de culpabilidad máxima, atendiendo a la forma en que se dieron los hechos, la gravedad de la conducta, la forma y grado de intervención del activo en el delito y los bienes jurídicos transgredidos, estableciendo los artículos de la sanción a imponer; por su parte, la defensa señaló que no existen datos para agravar la culpabilidad de su representado, pues dichos aspectos están previstos en los artículos que prevén y sancionan las conductas atribuidas a su defendido.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena del sentenciado, resultando improcedente su petición de considerar a este último con una culpabilidad máxima, toda vez que los aspectos a los que se refirió, como lo señaló la defensa, forman parte integrante de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000388 458 *

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delitos que se tuvieron por acreditados, y, por ende, los mismos no pueden ser considerados para elevar la culpabilidad del sentenciado, puesto que ello violentaría el principio de prohibición de doble valoración de factores para determinar la sanción y se estaría imponiendo un doble reproche al enjuiciado, trastocando con ello el contenido del artículo 23 de la Ley Suprema.

Por ende, se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

Pues bien, al haber quedado plenamente acreditados los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**, por los que la fiscalía acusó a *****, así como la responsabilidad penal que a éste le resulta en la comisión de dichos ilícitos, se estima procedente imponer las sanciones aludidas por la Representación Social, pues se demostró que el sentenciado en tres momentos distintos, ejecutó en una menor de edad actos eróticos-sexuales sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, en el que en dos ocasiones involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima, tal como lo dispone el artículo 259 del Código Penal del Estado; y también se demostró que estos actos de naturaleza sexual procuraron y facilitaron un trastorno sexual y la depravación en la menor, como establece la fracción I, del artículo 196 de la citada codificación; en tanto que, quedó justificada una acción que dañó la integridad psicoemocional de la sujeto pasivo, quien resultó ser hija del sujeto activo, actualizándose lo dispone el artículo 287 Bis, inciso c), fracción I, de la ley represiva en comento.

Debe señalarse que deberán aplicarse al momento de la imposición de estas sanciones las reglas previstas para el concurso **ideal o formal**, en términos de los artículos **37 y 77** de la ley sustantiva de referencia, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien se acreditaron tres figuras delictivas diversas, lo cierto es que la suma de estas conductas, dieron origen a la configuración de los delitos de corrupción de menores y violencia familiar.

En consecuencia, se le impone al sentenciado ***** por su responsabilidad penal en el ilícito de **abuso sexual**, una **pena de tres años de prisión y una multa de 100 cuotas**, conforme lo señala el artículo 260, fracción II, del Código Penal del Estado, sanción la cual se aumenta al doble al haberse acreditado el supuesto contenido en el numeral 269, primer párrafo, de la ley en cita, toda vez que se acreditó que el sentenciado es pariente consanguíneo en línea recta de ***** . ***** . ***** . ***** ., puesto que es su padre. Por lo tanto, la sanción a imponer por este delito, es de **seis años de prisión y multa de 200 cuotas**.

Asimismo, por la responsabilidad penal que le resulta al referido ***** en la comisión del delito concursado de **corrupción de menores**, sancionado por el artículo 196 de la codificación represiva en comento, atendiendo a las reglas del concurso ideal, se le impone la sanción de **tres días de prisión**, la cual se aumenta con **tres días más de prisión**, por haberse demostrado la hipótesis contemplada en el numeral 199 de la ley sustantiva de la materia.

De igual forma, se impone al referido sentenciado una sanción de **tres días de prisión**, por su responsabilidad penal en la comisión el delito concursado de **violencia**

familiar. En la inteligencia de que las reglas del concurso aquí aplicadas atañen exclusivamente a la pena privativa de libertad y no así a la sanción pecuniaria, toda vez que ésta se aplica solamente en el delito considerado como mayor para la imposición de las sanciones, en el caso de que contemple ese tipo de sanción.

Lo anterior tiene soporte con el criterio derivado de la jurisprudencia cuyo rubro se indica enseguida:

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.²⁰

Por lo que sumadas dichas sanciones, la **PENA TOTAL** a imponer al referido sentenciado ***** es de **seis años nueve días de prisión y multa de 200 cuotas²¹**; sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.²²

Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas, lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

13. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado ***** al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima

²⁰ Registro digital: 167291. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: XV.5o. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Mayo de 2009, página 936. Tipo: Jurisprudencia.

²¹ Correspondiente a la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional).

²² **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.** Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 0000388 458 *

CO000038874587

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****. en razón de la declaración realizada por la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que ésta resultó con un daño en su integridad psicoemocional a consecuencia de los hechos, por lo que recomendó que reciba tratamiento psicológico por periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, peticionando que esta reparación del daño sea de manera genérica y que su cuantificación se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues, como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a ***** se le ocasionó un daño psicoemocional con motivo de los hechos delictivos acreditados, por lo que se condena al sentenciado ***** al pago del tratamiento psicológico a favor de la citada víctima, dejándose a salvo sus derechos para que conforme a la ley de ejecución de sanciones penales, se cuantifique el monto al que asciende dicho concepto, toda vez que no se cuenta con datos que indiquen la cuantía al que asciende este concepto.

14. Comunicación de la decisión.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en los mismos le resulta al sentenciado ***** , por lo que se dictó **sentencia de condena** en su contra.

SEGUNDO: Se condenó a ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y violencia familiar**, a una **PENA TOTAL de seis años nueve días de prisión y multa de 200 cuotas**.

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

TERCERO: Continúa vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

CUARTO: Se suspendió a ***** de sus derechos civiles y políticos en los términos precisados en esta determinación, debiendo amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas, lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

QUINTO: Se condenó al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica²³ en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano **Licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²³ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.